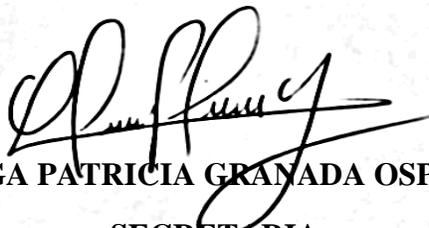




CONSTANCIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada Sonia Ramírez Hernández, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.994 y T.P. 195.882 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00140-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada, por la señora **ERIKA NIÑO ACEVEDO** en contra de **CÉSAR AUGUSTO ARANGO**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de aportar los linderos generales y especiales del bien inmueble del cual pretende su restitución, conforme al artículo 83 del CGP.
2. Conforme al Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.
3. De cara a las previsiones del artículo 384 del CGP, deberá aportarse prueba del contrato que afirma regula la relación tenencial, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues la declaración extrajuicio adolece de varias deficiencias que impiden verificar los elementos propios del acto jurídico, además de los requisitos contenidos en la Ley 820 de 2003.
4. Deberá aportarse las direcciones físicas y electrónicas donde la parte demandante recibirá notificaciones, pues la indicada en la demanda es la misma de la apoderada.
5. Al deprecarse medidas cautelares, se deberá aportar la prueba precisa que permita colegir que el escrito de la demanda y los anexos fueron enviados a la parte demandada, ello conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

No se reconoce personería hasta tanto se corrija el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 040 de marzo 08 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76be1f7b3a2c54951f4ff9f51e369eb11af8a351a5c6c10bbc258aacb1921380**

Documento generado en 05/03/2021 04:20:40 PM